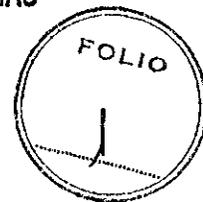
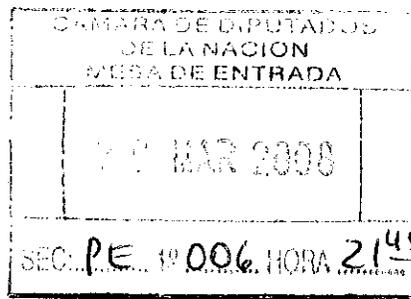


*El Poder Ejecutivo
Nacional*



BUENOS AIRES, 26 MAR 2008

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a la creación de una nueva CÁMARA, con funciones de casación en materia penal.

Como está demostrado por estudios estadísticos, en los últimos tiempos ha habido un considerable aumento de los procesos que son sometidos a conocimiento de la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL.

Cabe recordar que esta situación se viene produciendo a partir de la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN en el caso "Casal, Matías E. y otros" (conf. Fallos: 328:3399), que estableció la necesidad de dar una interpretación amplia al artículo 456 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, destacando la imposibilidad práctica de distinguir entre cuestiones de hecho y de derecho, y señalando que la postura escogida es la única compatible con el criterio establecido en los dictámenes del COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS y en sentencias de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

En ese sentido, el volumen de asuntos, junto con otras circunstancias, dificulta a esa Cámara la resolución rápida y eficaz de los

El Poder Ejecutivo Nacional

asuntos quedando involucrada la efectiva vigencia de garantías fundamentales de un Estado de Derecho, tales como son el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior y el de obtener una tutela judicial efectiva. Con respecto a ellas, el Estado Nacional ha asumido obligaciones internacionales, como las que resultan de los artículos 8.1 y 8.2.h y 25 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA", que en nuestro país posee jerarquía constitucional, por imperio del artículo 75, inciso 22, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Frente a tal circunstancia y teniendo en cuenta las importantes funciones que las leyes procesales le asignan a la citada Cámara, el Gobierno Nacional debe adoptar las medidas necesarias para despejar cualquier obstáculo que pueda comprometer el funcionamiento de dicho tribunal.

En tal inteligencia y con el propósito de evitar una sobrecarga de tareas sobre la referida Cámara, se han evaluado diferentes alternativas considerando, luego de diversos estudios, que lo más conveniente resulta la creación de una nueva Cámara de Casación. De este modo, las funciones actualmente a cargo de la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL -que pasará a denominarse CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL- quedarán distribuidas entre este tribunal y la nueva CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

A esta nueva Cámara se propone asignarle la competencia para conocer en los recursos de inconstitucionalidad, casación y

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

federales (vgr.: régimen penal tributario y previsional, derecho penal aduanero, régimen penal cambiario, entre muchas otras).

La medida propuesta resuelve el problema específico analizado, ya que la creación de una nueva Cámara prácticamente duplica la capacidad de gestión hoy existente y lo hace de manera congruente con la procedencia de los recursos que se someten a su conocimiento. Durante el año 2006, el CINCUENTA COMA CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (50,45%) de las impugnaciones ingresadas se originaron respecto de sentencias y resoluciones dictadas por la JUSTICIA PENAL ORDINARIA y los JUZGADOS NACIONALES DE EJECUCIÓN PENAL DE LA CAPITAL FEDERAL. Esto, junto con reglas claras para la distribución racional de causas entre ambos tribunales produce otras dos consecuencias no menos valiosas.

En primer lugar, se acentúa el criterio de lograr una mejor especialización de los tribunales que tienen asignado en el ámbito penal competencia federal en razón de la materia y que, por ende, intervienen en el juzgamiento de los hechos de más alta gravedad y repercusión social. En segundo término, se redefine una organización para los tribunales judiciales existentes en el ámbito de la CAPITAL FEDERAL de manera comparable al sistema vigente en los estados provinciales; y a su vez facilita el análisis y la futura decisión a adoptarse en cuanto a la transferencia de tribunales judiciales nacionales a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

revisión interpuestos contra resoluciones dictadas por los tribunales ordinarios de la CAPITAL FEDERAL, a saber: TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL, TRIBUNALES ORALES DE MENORES, CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, JUECES NACIONALES CORRECCIONALES y JUECES NACIONALES DE EJECUCIÓN PENAL.

Por su parte, el Tribunal de Casación actualmente existente, con su nueva denominación, concentrará su competencia en los recursos interpuestos contra sentencias y resoluciones provenientes de los tribunales propiamente federales, en cuanto a su competencia material, de todo el país, correspondiéndole así los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL con asiento en la CAPITAL FEDERAL y en las provincias, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL y CÁMARAS FEDERALES DE APELACIONES con asiento en las provincias, JUECES NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL y JUECES FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA con asiento en las provincias. Asimismo también corresponde asignar a dicha Cámara el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad, casación, y revisión que se interpongan contra sentencias y resoluciones dictadas por los TRIBUNALES ORALES y la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, toda vez que se trata de órganos judiciales que, si bien intervienen en algunos delitos de naturaleza ordinaria (vgr.: libramiento de cheques sin provisión de fondos), agrupan mayoritariamente su competencia en materias

El Poder Ejecutivo Nacional

En línea con la división trazada, se torna necesario ajustar el ámbito de competencia material asignada a los JUECES NACIONALES DE EJECUCIÓN PENAL DE LA CAPITAL FEDERAL, sobre quienes actualmente también pesa una importante sobrecarga de tareas. En ese sentido, quedarán excluidas del conocimiento de dichos magistrados las causas resueltas por los órganos judiciales federales en razón de la materia con asiento en la CAPITAL FEDERAL, EN LO PENAL ECONÓMICO y EN LO PENAL TRIBUTARIO, a quienes se les asignarán, respectivamente, las funciones de juez de ejecución establecidas por el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, tal como sucede con los jueces y tribunales federales del interior del país.

Asimismo, se ha previsto que la modificación propuesta preserve de la manera más integral posible la garantía del juez natural. Continuarán tramitando hasta su finalización ante el mismo tribunal las causas radicadas ante la actual CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL, existentes con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la nueva Cámara, al igual que los procesos en trámite ante los JUZGADOS NACIONALES DE EJECUCIÓN PENAL existentes en la CAPITAL FEDERAL. De esta manera se evitan remisiones de expedientes de un órgano judicial a otro, con las demoras y el desgaste jurisdiccional que estos procedimientos habitualmente producen.

Además, se prevé que las causas en trámite ante los Tribunales Orales Federales puedan ser reasignadas mediante sorteo a fin de establecer una carga equitativa y racional del trabajo.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

Para la puesta en funcionamiento del nuevo tribunal, una vez sancionada la ley, el PODER EJECUTIVO realizará, a través del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, los ajustes presupuestarios correspondientes al PODER JUDICIAL DE LA NACION.

La reforma propuesta se inscribe dentro del conjunto de acciones que lleva a cabo el Gobierno Nacional en función de su política central de asegurar la protección de los derechos humanos.

El mejoramiento de la calidad institucional y, en particular el logro de una más eficaz y rápida administración de Justicia, constituyen objetivos prioritarios del Gobierno Nacional.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE Nº 478

Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Créase la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, con las características que establece la presente ley.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 23 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN por el siguiente:

"Competencia de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

ARTÍCULO 23. La CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra las sentencias y resoluciones dictadas por los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL, los TRIBUNALES ORALES DE MENORES, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, los JUECES NACIONALES CORRECCIONALES y los JUECES NACIONALES DE EJECUCIÓN PENAL con asiento en la Capital Federal."

ARTÍCULO 3º.- Incorpórase como artículo 30 bis del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN el siguiente:

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

"Competencia de la Cámara Federal de Casación Penal

ARTÍCULO 30 bis. La CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL juzga de los recursos de inconstitucionalidad, casación y revisión interpuestos contra las sentencias y resoluciones dictadas por los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL con asiento en la CAPITAL FEDERAL y en las provincias, la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL y las CÁMARAS FEDERALES DE APELACIONES con asiento en las provincias, JUECES NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL y JUECES FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA con asiento en las provincias y TRIBUNALES ORALES y CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO PENAL ECONÓMICO, respectivamente. Tiene competencia territorial en toda la República considerada a este efecto como una sola jurisdicción judicial. Asimismo, entiende en los casos previstos en el artículo 72 bis de la Ley N° 24.121."

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 2º de la Ley N° 24.050 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º. EL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN en materia penal estará integrado por:

- a) La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION
- b) La CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL
- c) La CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

- d) Los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL, EN LO PENAL ECONÓMICO, DE MENORES, EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL Y FEDERALES con asiento en las provincias.
- e) Las CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, EN LO PENAL ECONÓMICO, EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL y CÁMARAS FEDERALES DE APELACIONES con asiento en las provincias.
- f) Los JUZGADOS NACIONALES EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN, CORRECCIONALES, EN LO PENAL ECONÓMICO, EN LO PENAL TRIBUTARIO, DE MENORES, EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL y FEDERALES con asiento en las provincias.
- g) EI JUZGADO NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL.
- h) EI JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL DE ROGATORIAS.
- i) Los demás organismos que se establezca por la ley."

ARTÍCULO 5º.- Incorpórase como artículo 11 bis de la Ley N° 24.050 el siguiente:

"Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

ARTÍCULO 11 bis. La CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL estará integrada por DIEZ (10) miembros y funcionará dividida en TRES (3) Salas de TRES (3) miembros cada una, ejerciendo la presidencia del tribunal el juez restante. Contará con una Secretaría

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

General y un Secretario y un Prosecretario para cada una de las Salas. Tiene competencia territorial en la CAPITAL FEDERAL.

En razón de la materia tiene la competencia determinada por el CÓDIGO PROCESAL PENAL y las leyes especiales.

Elegirá anualmente sus autoridades en la oportunidad y forma prevista en el REGLAMENTO PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

También tiene en su ámbito de competencia las atribuciones regladas por los artículos 10 y 11 de la presente ley."

ARTÍCULO 6º.- Créanse DIEZ (10) cargos de Juez de Cámara de Casación, UN (1) cargo de Secretario General, TRES (3) cargos de Secretario de Cámara, CUATRO (4) cargos de Prosecretario de Cámara y los cargos del personal administrativo y de servicios que se detallan en el ANEXO I de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA remitirá la terna de candidatos al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por intermedio del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, dentro del plazo máximo de CIENTO VEINTE (120) días corridos desde la publicación de la presente. Asimismo, dicho Consejo deberá adoptar las medidas necesarias para la instalación de los cargos creados por esta ley y para el cumplimiento de los demás efectos derivados de su implementación.

En los casos en que resulte necesario, se podrán establecer procedimientos abreviados para la designación de los jueces, a los efectos de otorgar mayor celeridad al trámite de las causas.



*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTÍCULO 8º.- Los FISCALES GENERALES y los FISCALIALES GENERALES ADJUNTOS ante los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL, DE MENORES, ante la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL y los Fiscales ante los JUZGADOS NACIONALES EN LO CORRECCIONAL y de EJECUCIÓN PENAL, los DEFENSORES PÚBLICOS OFICIALES y los DEFENSORES PÚBLICOS DE MENORES E INCAPACES que actúan ante dichos órganos judiciales, desempeñarán ante la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL las funciones que la Ley N° 24.946 les asigna respectivamente.

ARTÍCULO 9º.- Hasta la puesta en funcionamiento de la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, el Tribunal de Casación ya existente conserva la competencia que le asignara el artículo 23 del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, cuyo texto es sustituido por la presente ley. Asimismo, las causas que se encuentran o hayan tenido radicación ante dicho Tribunal continuarán sustanciándose en esa misma sede judicial, hasta su finalización.

Asimismo, el Tribunal de Casación podrá reasignar, mediante sorteo, las causas en trámite ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal con asiento en la Capital Federal y en las provincias, a fin de establecer una carga equitativa de las tareas y una distribución racional de las causas.

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ARTÍCULO 10.- Sustitúyense los artículos 5°, 11, 19, 31 y 32 del Decreto-Ley N° 1.285/58, ratificado por la Ley N° 14.467 y sus modificaciones por los siguientes:

"ARTÍCULO 5°.- Para ser Juez de la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, de la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, de las CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES y de los TRIBUNALES ORALES se requiere: ser ciudadano argentino, abogado con título que tenga validez nacional, con SEIS (6) años de ejercicio de la profesión o función judicial que requiera el título indicado y TREINTA (30) años de edad."

"ARTÍCULO 11.- Los jueces de primera instancia concurrirán a su despacho todos los días hábiles, durante las horas que funcione el Tribunal.

Los jueces de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, de la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, de la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, de las CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES y de los TRIBUNALES ORALES lo harán los días y horas que el respectivo tribunal fije para los acuerdos y audiencias."

ARTÍCULO 19.- Las sanciones disciplinarias aplicadas por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION, por la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, por la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, por las CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES y por los TRIBUNALES ORALES sólo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

El Poder Ejecutivo Nacional

Las sanciones aplicadas por los demás jueces nacionales serán apelables por ante las CÁMARAS DE APELACIONES respectivas. Los recursos deberán deducirse en el término de TRES (3) días."

"ARTÍCULO 31.- La CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL, la CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, los TRIBUNALES ORALES y las CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, EN LO CRIMINAL y CORRECCIONAL y EN LO PENAL ECONÓMICO se integrarán por sorteo entre los demás miembros de aquéllas; luego, del mismo modo, con los Jueces de la otra Cámara en el orden precedentemente establecido y, por último también por sorteo, con los Jueces de Primera Instancia que dependan de la Cámara que debe integrarse.

El sistema de integración antes establecido se aplicará para las CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL, EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL y, FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL.

También regirá ese sistema para las CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES EN LO CIVIL, EN LO COMERCIAL Y DEL TRABAJO DE LA CAPITAL FEDERAL.

Las CÁMARAS FEDERALES DE APELACIONES con asiento en las provincias, se integrarán de la siguiente manera:

a) con el juez o jueces de la sección donde funcione el tribunal;

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

b) con los conjuces de una lista de abogados que reúnan las condiciones para ser miembros de la misma Cámara y que cada una de éstas formará por insaculación en el mes de diciembre de cada año.

En caso de recusación, excusación, licencia, vacancia u otro impedimento de los jueces de la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL, ésta se integrará por sorteo entre los miembros de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL DE LA CAPITAL FEDERAL. No serán aplicables las disposiciones del Decreto N° 5046 del 14 de marzo de 1951 y sus modificaciones a los Magistrados que, por las causales indicadas, integren la CÁMARA NACIONAL ELECTORAL. "

"ARTÍCULO 32.- Los TRIBUNALES NACIONALES DE LA CAPITAL FEDERAL estarán integrados por:

1. CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL.
2. CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL.
3. CÁMARAS NACIONALES DE APELACIONES DE LA CAPITAL FEDERAL:
 - a) EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL;
 - b) EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL;
 - c) EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL;
 - d) EN LO CIVIL;
 - e) EN LO COMERCIAL;
 - f) DEL TRABAJO;

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

- g) EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL;
- h) FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL;
- i) ELECTORAL;
- j) EN LO PENAL ECONÓMICO.

4. TRIBUNALES ORALES:

- a) EN LO CRIMINAL;
- b) EN LO PENAL ECONÓMICO;
- c) DE MENORES;
- d) EN LO CRIMINAL FEDERAL.

5. JUECES NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA:

- a) EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL;
- b) EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL;
- c) EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL;
- d) EN LO CIVIL;
- e) EN LO COMERCIAL;
- f) EN LO CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN;
- g) EN LO CORRECCIONAL;
- h) DE MENORES;
- i) EN LO PENAL ECONÓMICO;
- j) DEL TRABAJO;
- k) DE EJECUCIÓN PENAL;
- l) EN LO PENAL DE ROGATORIAS;

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

- m) JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL;
- n) JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIONES FISCALES TRIBUTARIAS;
- o) EN LO PENAL TRIBUTARIO."

ARTÍCULO 11, - Incorpórase como artículo 72 bis de la Ley N° 24.121 el siguiente:
"ARTÍCULO 72 bis.- Las funciones de juez de ejecución que establece el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN serán desempeñadas en los TRIBUNALES ORALES EN LO CRIMINAL FEDERAL con asiento en la CAPITAL FEDERAL y EN LO PENAL ECONÓMICO por un juez del TRIBUNAL ORAL respectivo, conforme lo determine el órgano judicial competente. Tales funciones serán ejercidas por los JUECES NACIONALES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL, con asiento en la CAPITAL FEDERAL, EN LO PENAL ECONÓMICO y EN LO PENAL TRIBUTARIO respecto de las sentencias definitivas o autos que concluyan o suspendan a prueba el trámite de proceso que ellos dictaren.

En ambos casos las decisiones adoptadas por los referidos órganos judiciales serán recurribles, por la vía que establece el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN, ante la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL."

ARTÍCULO 12.- Los procesos ya remitidos por los jueces y tribunales referidos en el artículo precedente a los JUZGADOS NACIONALES DE EJECUCIÓN PENAL DE LA CAPITAL FEDERAL continuarán su trámite ante esos mismos juzgados, hasta su finalización. Las decisiones adoptadas en los referidos procesos continuarán siendo

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

recurrirles, por las vías que establece el CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN ante la CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL.

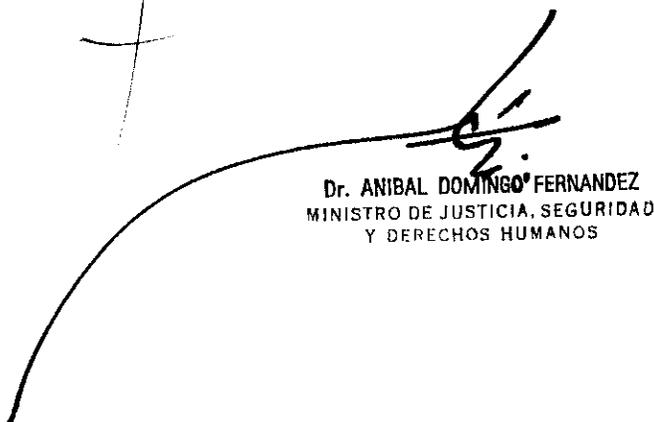
ARTÍCULO 13.- Sustitúyese la denominación CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN PENAL contenida en las Leyes Nros. 24.050, 24,121 y en toda otra norma que la utilice, por CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL.

ARTÍCULO 14.- Las disposiciones de esta ley se implementarán una vez que se cuente con el crédito presupuestario necesario para la atención del gasto que su objeto demande, el que se imputará al presupuesto para el ejercicio del año 2008 del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN. Los magistrados, funcionarios y empleados que se designen en los cargos creados, sólo tomarán posesión de los mismos cuando se de la mencionada condición financiera.

ARTÍCULO 15.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Dr. ALBERTO ANGEL FERNANDEZ
JEFE DE GABINETE DE MINISTROS



Dr. ANIBAL DOMINGO FERNANDEZ
MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD
Y DERECHOS HUMANOS

*El Poder Ejecutivo
Nacional*

ANEXO I

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y TÉCNICO

Prosecretario Administrativo: DIEZ (10).

Auxiliar: DOCE (12).

Auxiliar Administrativo: OCHO (8).

SUBTOTAL: TREINTA (30).

PERSONAL DE SERVICIO, OBRERO Y MAESTRANZA

Ayudante: OCHO (8).

SUBTOTAL: OCHO (8).

TOTAL: TREINTA Y OCHO (38).